SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ernesto Advíncula Torres contra la resolución de fojas 229, de 3 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 11 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señor Omar Atilio Quispe Cama y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Flores Vega, Bascones Gómez-Velásquez y Barreto Herrera. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 8 de julio de 2011 (Expediente 337-2009) así como la de confirmatoria de 19 de diciembre de 2013 (Expediente 40662-2009).

El demandante alega que, mediante sentencia de 8 de julio de 2011, fue sentenciado como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas, y como tal se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el término de tres años. Precisa que en su caso no se ha merituado debidamente la actuación de una prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como es el informe emitido por la Sociedad Peruana de Ginecología y Obstetricia remitido por el decano del Colegio Médico del Perú respecto a la actuación profesional de los médicos que atendieron el trabajo de parto y posparto de la agraviada.

De otro lado, señala, en relación al delito de lesiones culposas agravadas, que la acción penal habría prescrito, pues dicho delito está sancionado con una pena de hasta tres años y que el hecho que se le atribuye se produjo el 25 de enero de 2008, por lo que el plazo de la prescripción ordinaria operó el 25 de enero de 2011 y de la extraordinaria el 25 de

julio de 2012.

A fojas 70 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Fundamenta su pedido en que la sentencia cuestionada se encuentra consentida, por lo que un pronunciamiento al respecto afectaría el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica; asimismo, en la demanda de *habeas corpus* no existen bases razonables ni proporcionales para acreditar la supuesta vulneración al derecho a la libertad.

A fojas 92 de autos obra la declaración de don Javier Ernesto Advíncula Torres, quien indicó que no se han merituado los medios de prueba ofrecidos y que se ha visto perjudicado con la condena impuesta, ya que se le impuso una inhabilitación por hechos por los que debió ser absuelto.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el 3 de febrero de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que lo que el demandante pretende es que se realice una nueva valoración de los elementos de cargo y descargo que obran en el proceso penal, ya que dicho cuestionamiento se basa en que no se encuentra de acuerdo con el criterio de los magistrados; respecto a la prescripción de la acción penal alegada, el juzgado considera que la vía constitucional no es la idónea para plantear dicho medio de defensa técnico.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que lo que se pretende es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual es incompatible con el examen constitucional; respecto a la prescripción alegada, se consideró que el recurrente fue procesado además por el delito de homicidio culposo, cuyo plazo de prescripción es de seis años, y dado que la sentencia de vista se emitió el 19 de diciembre de 2013, no se verifica la concurrencia de una sanción luego la acción penal hubiera prescrito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 8 de julio de 2011, que condenó a Javier Ernesto Advíncula Torres por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 337-2009), y de la resolución confirmatoria de 19 de diciembre de 2013 (Expediente 40662-2009). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. El demandante fue acusado de que, en su calidad de tecnólogo médico, practicó diversos exámenes a Sarita Flores Perea, quien se encontraba en estado de gestación, pero por imprudencia e indebida aplicación de las técnicas propias de la profesión, entregó como resultado que dicha persona presentaba un grupo sanguíneo A factor Rh positivo, cuando le correspondía el grupo sanguíneo A factor Rh negativo, lo cual originó que los médicos tratantes en el control prenatal y posnatal no aplicaran a la señora Flores Perea la solución gama globulina específica hiper inmune que hubiera impedido que se produzcan anticuerpos que fueron transmitidos por vía umbilical a la occisa Moreno Flores, motivo de su deceso a los dos días de su nacimiento (25 de enero de 2008), lo cual originó afectaciones graves en la salud mental de la agraviada Flores Perea.

4. Por este hecho, el Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima lo condenó el 8 de julio de 2011 (fojas 25), por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Esta decisión fue confirmada por la sentencia de vista de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5. El Tribunal Constitucional advierte que, la pena impuesta en el proceso penal, se encuentra vencida. Efectivamente, la sentencia de vista de 19 de diciembre de 2013, confirmó la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de tres años, los que a la fecha, ya han transcurrido.

6. De otro lado, conforme aparece del cuaderno del Tribunal Constitucional, el Instituto Nacional Penitenciario, el 22 de mayo de 2018 emitió el reporte de Ubicación de Internos N° 083127 en el que consta que el demandante, no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.

7. Por ello, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demanda sea desestimada, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL